



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00211-2009-PA/TC

LIMA

HUMBERTO JOSÉ SALDAÑA TABOADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Pucallpa), 23 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto José Saldaña Taboada contra la resolución de fecha 3 de abril del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de agosto del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros integrantes de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, solicitando la nulidad de la resolución N.º 5 (auto de vista) de fecha 13 de junio del 2007 que modificó la suma de abono por concepto de intereses legales en solo S/. 1,907.39 Nuevos Soles. Sostiene que en el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales, signado con el N.º 796-2004, seguido por él contra la Empresa Chimú Agropecuaria S.A, se emitió el Informe Pericial N.º 15-2006-CAA-1JL-CSJLL en el cual se liquidaron intereses por la suma de S/. 5,506.01 Nuevos Soles, informe que fue puesto en conocimiento de las partes con resolución N.º 26 de fecha 15 de noviembre del 2006, notificada a la demandada el 30 de noviembre del 2006, a efecto que formule las observaciones que crea conveniente a sus intereses. Agrega que la demandada no formuló observación alguna al informe pericial, motivo por el cual solicitó la aprobación a la liquidación de intereses legales y que se requiera el pago a la demandada, aprobación que se materializó con la resolución N.º 28 de fecha 14 de diciembre del 2006. No obstante ello refiere que, debido al error del juzgado al notificar nuevamente la resolución N.º 26, la demandada formuló observación al informe pericial que liquidó los intereses legales y luego de ello apeló de la resolución N.º 28 que aprobó la liquidación. Aduce que la apelación presentada por la Empresa ha debido ser declarada improcedente por la Sala demandada, pues la Empresa consintió la liquidación al no haber formulado observación cuando tuvo la oportunidad de hacerlo; todo lo cual -en su entender- vulnera su derecho al debido proceso.
2. Que con resolución de fecha 23 de agosto del 2007 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La libertad declara improcedente la demanda por considerar que no se ha vulnerado el debido proceso y que si existiesen irregularidades no es la vía la acción de amparo la pertinente para reclamarlos, porque la ley dispone otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00211-2009-PA/TC

LIMA

HUMBERTO JOSÉ SALDAÑA TABOADA

procedimientos para tales casos. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la resolución de vista de fecha 13 de junio del 2007 no vulnera el derecho al debido proceso del recurrente.

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “*no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.
4. En el caso de autos, a través de la demanda de amparo, lo que realmente pretende cuestionar el recurrente es el *monto de la liquidación de intereses* ordenado a pagar por la Sala demandada, aspecto éste que constituye un asunto de mera legalidad ordinaria y no un asunto referido al ejercicio de derechos constitucionales; máxime cuando lo alegado por el recurrente, respecto a la nueva notificación de la resolución N.º 26, constituye una anomalía procesal que fue subsanada *intra proceso*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR